

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFLICTO

positivo de competencia número 957/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el artículo 2 del Real decreto 904/1985, de 11 de junio, por el que se constituye el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado (Sentencia).

El suplemento del *Boletín Oficial del Estado* número 151, de 25.6.1994, publica la Sentencia 163/1994, de 26 de mayo de 1994, dictada por el Tribunal Constitucional en el conflicto positivo de competencia núm. 957/1985, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el art. 2 del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, por el que se constituye el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

En dicha Sentencia, el Tribunal Constitucional ha decidido:

“Declarar que el artículo 2 del Real decreto 904/1985, de 11 de junio, por el que se constituye el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, no invade la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.”

Hay un voto particular que formula el magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, al que se adhieren los magistrados don Luis López Guerra y don Carlos de la Vega Benayas.

Barcelona, 21 de julio de 1994

GLÒRIA RIERA I ALEMANY
Secretaria general adjunta de la Presidència
(94.194.012)

CONFLICTOS

positivos de competencia números 1156/1985, 682/1988, 754/1988 y 1227/1988 (acumulados), promovidos, los dos primeros, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y los otros dos, por el Gobierno Valenciano y por el Gobierno de Canarias, en relación con el Real decreto 1360/1985, de 1 de agosto, por el que se autoriza la explotación de la Lotería Primitiva o Lotería de Números; la Resolución de 20 de enero de 1988, de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se amplían las normas sobre el concurso de pronósticos de la Lotería Primitiva; y los sorteos de la Lotería Primitiva en la denominada modalidad de abono a cuatro concursos —Bonoloto—, celebrados los días 4 al 7 de abril de 1988, al amparo de la citada Resolución de 20 de enero de 1988 (Sentencia).

El suplemento del *Boletín Oficial del Estado* número 151, de 25.6.1994, publica la Sentencia 164/1994, de 26 de mayo de 1994, dictada por el Tribunal Constitucional en los conflictos positivos de competencia, núms. 1156/1985, 682/1988, 754/1988 y 1227/1988 (acumulados), promovidos los dos primeros, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y los otros dos, por el Gobierno Valenciano y por el Gobierno de Canarias, en relación con el Real Decreto 1360/1985, de 1 de agosto, por el que se autoriza la explotación de la Lotería Primitiva o Lotería de Números; la Resolución de 20 de enero de 1988, de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se amplían las normas sobre

el concurso de pronósticos de la Lotería Primitiva; y los sorteos de la Lotería Primitiva en la denominada modalidad de abono a cuatro concursos —Bonoloto—, celebrados los días 4 al 7 de abril de 1988, al amparo de la citada Resolución de 20 de enero de 1988.

En dicha Sentencia, el Tribunal Constitucional ha decidido:

“Declarar que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida.”

Hay un voto particular que formula el magistrado don Carlos Viver Pi-Sunyer, al que se adhieren los magistrados don Luis López Guerra y don Carlos de la Vega Benayas.

Barcelona, 21 de julio de 1994

GLÒRIA RIERA I ALEMANY
Secretaria general adjunta de la Presidència
(94.194.047)

*

PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT

DECRETO LEGISLATIVO

11/1994, de 26 de julio, por el que se adecua la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales.

La Ley 2/1994, de 24 de marzo, de bases de delegación en el Gobierno para la adecuación de las leyes de Cataluña a la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, delega en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley para adecuar las leyes vigentes de Cataluña a la Ley 30/1992.

En el ejercicio de la citada delegación y dentro del plazo establecido, se modifica la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales. Las modificaciones que motivan este Decreto legislativo tienen por finalidad adecuar la Ley citada a los principios de la potestad sancionadora establecidos en la Ley estatal.

En virtud de todo lo que se expone, en el ejercicio de la delegación otorgada por la Ley 2/1994, de 24 de marzo, a propuesta de los consellers d'Agricultura, Ramaderia i Pesca y de Medi Ambient, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1

Se modifican los artículos 37.2 y 37.3 de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales, en los términos que se establecen en este Decreto legislativo.

El artículo 37.2 queda redactado de la siguiente manera:

“37.2 Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo la gravedad de la materia, la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, la reiteración y el grado de culpabilidad de la persona responsable. Cuando el beneficio que resulta de una infracción es superior a la sanción que corresponde, ésta se puede incrementar en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.”

El artículo 37.3 queda redactado de la siguiente manera:

“37.3 Las infracciones tipificadas en el apartado 1 son sancionadas de la siguiente manera:

“a) Las infracciones leves, con multas de 50.000 hasta 100.000 ptas.

“b) Las infracciones graves, con multas de 100.001 hasta 250.000 ptas.

“c) Las infracciones muy graves, con multas de 250.001 hasta 500.000 ptas.

“Son autoridades competentes para imponer las multas:

“a) Los directores generales de Medio Natural y de Patrimonio Natural, en el caso de las multas leves.

“b) Los consellers d'Agricultura, Ramaderia i Pesca y de Medi Ambient, en el caso de las multas graves.

“c) El Gobierno, en el caso de las multas muy graves.”

Barcelona, 26 de julio de 1994

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

FRANCESC XAVIER MARIMON I SABATÉ

Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

ALBERT VILALTA I GONZÁLEZ

Conseller de Medi Ambient

(94.133.062)

DECRETO

175/1994, de 28 de junio, sobre el uno por ciento cultural.

El artículo 57 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán, establece que la Administración de la Generalitat debe reservar en los presupuestos de las obras públicas una partida mínima del uno por ciento de su aportación con la finalidad de invertirla en el patrimonio cultural y en la creación artística. El apartado 6 de dicho artículo dispone que los criterios y la forma de aplicación de la reserva indicada se deben establecer por reglamento.

Por otro lado, la disposición adicional 24 de la Ley de presupuestos de la Generalitat de Catalunya para el 1994 establece que el reglamento a que se refiere el artículo 57.6 de la Ley del patrimonio cultural catalán debe incluir los procedimientos presupuestarios y contables que aseguren la aplicación de la reserva de créditos correspondiente al uno por ciento cultural.

De acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. A propuesta de los consellers de Economía i Finances y de Cultura y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1

Obras sujetas a la reserva del uno por ciento cultural

1.1 Las obras públicas afectadas por la reserva del uno por ciento cultural establecida en el artículo 57.1 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán, son las siguientes:

a) Las ejecutadas por los departamentos de la Generalitat.

b) Las ejecutadas por las entidades autónomas, los entes públicos y las empresas de la Generalitat.

c) Las ejecutadas por consorcios en los que participe la Administración de la Generalitat o las entidades y entes públicos que dependen de ella, siempre que su participación en la financiación del consorcio sea superior al 50%.

d) Las ejecutadas por particulares en virtud de concesión administrativa de la Generalitat o de cualquiera de los entes enumerados en los epígrafes b) y c) anteriores.

1.2 Como criterio interpretativo, se establece que las obras sujetas a la retención del uno por ciento cultural son las financiadas con cargo a los créditos consignados en los artículos 61, salvo las adquisiciones de inmuebles, 64, 66 y 67 de todas las secciones del presupuesto de la Generalitat, excepto las secciones 01, 15, 16, 17, 18, 19, 32 y 42.

1.3 En las empresas de la Generalitat y los consorcios las obras sujetas a la retención del uno por ciento cultural son las financiadas con

los créditos del presupuesto de la empresa o consorcio consignados en los artículos 61, salvo las adquisiciones de inmuebles, 64, 66 y 67. En el caso de que no dispongan de presupuesto por artículos, la retención del uno por ciento se aplica a las obras realizadas con cargo a las dotaciones por inversiones, excepto las destinadas a amortizaciones financieras. En cualquier caso, el uno por ciento cultural se aplica respecto al porcentaje de participación que ostente la Generalitat en cada uno de estos organismos.

1.4 Se exceptúan de la reserva del uno por ciento cultural las siguientes obras públicas:

a) Aquellas en las que la aportación de la Generalitat o del concesionario es inferior a cien millones de pesetas. En consecuencia, quedan excluidas las obras de las empresas y los consorcios que, aunque tengan un importe superior a los cien millones de pesetas, resulte una cantidad inferior a los cien millones si se aplica al importe de la obra el porcentaje de participación de la Generalitat en la empresa o consorcio.

b) Las que se hacen para la protección, la conservación, el crecimiento, la investigación, la difusión o el fomento del patrimonio cultural catalán. Para poder aplicar esta excepción, es necesario que el Departament de Cultura emita informe favorable antes de la adjudicación del contrato de obras.

c) Las que se financian totalmente con cargo a fondos recibidos por la Generalitat con carácter finalista.

Artículo 2

Control de la reserva

2.1 En los expedientes de contratación de las obras a que hace referencia el artículo 1 se debe acreditar la disponibilidad del crédito necesario para el cumplimiento de la obligación de reserva del uno por ciento cultural.

2.2 La reserva del uno por ciento se aplica sobre el importe de adjudicación de la obra.

2.3 La Intervención General no fiscalizará favorablemente ningún documento contable que incorpore la fase D, relativo a las inversiones descritas en el artículo 1, si no se acredita que se ha efectuado el ADOP correspondiente al uno por ciento cultural de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 3.

Artículo 3

Procedimiento de reserva

3.1 En el caso de inversiones efectuadas por los departamentos de la Generalitat, la retención del uno por ciento cultural se efectúa mediante la emisión de un documento ADOP al depositario, con líquido 0, que se ingresa por formalización en una cuenta específica habilitada a este efecto en la contabilidad de la Tesorería de la Generalitat. La emisión de este documento ADOP se debe hacer simultáneamente a la emisión de cualquier documento contable que incorpore la fase D, relativo a las inversiones descritas en el artículo 1.

3.2 En el caso de inversiones efectuadas por entidades autónomas, empresas públicas, consorcios y otros entes públicos, la retención del uno por ciento cultural se efectúa mediante la transferencia de los fondos a la Tesorería de la Generalitat, y se contabiliza en la cuenta descrita en el apartado 1. Dicha transferencia se debe realizar en el plazo de tres meses desde la adjudicación de la obra pública. La auditoría prevista en el artículo 75 de la Ley 10/1982, de finanzas públicas, debe controlar el cumplimiento de esta obligación.

3.3 En las obras públicas ejecutadas por particulares en virtud de concesión administrativa, se debe acreditar el ingreso del uno por ciento cultural a la Tesorería de la Generalitat previamente al inicio de la obra pública. Este ingreso se contabiliza en la cuenta descrita en el apartado 1.

3.4 En el caso de obras que afecten a diversos ejercicios económicos, la reserva del uno por ciento se aplica a la parte del presupuesto de la obra que se ejecuta en cada anualidad. En las obras plurianuales ejecutadas por las personas y entidades a que se hace referencia en los apartados 2 y 3 de este artículo, las transferencias correspondientes a las anualidades posteriores a la adjudicación del contrato se deben hacer en el primer trimestre de cada año.

Artículo 4

Aplicación del uno por ciento cultural

4.1 La disposición de los fondos resultantes de las retenciones del uno por ciento cultural corresponde al Departament de Cultura, que solicitará semestralmente, en base a los fondos existentes en la cuenta específica descrita en el artículo 3, las modificaciones contables correspondientes a fin de poder aplicar aquellos fondos a las inversiones previstas en el artículo 57.1 de la Ley del patrimonio cultural catalán.

4.2 Sin perjuicio del criterio preferente establecido en el artículo 57.6 de la Ley del patrimonio cultural catalán, el Departament de Cultura puede invertir cada año una parte de los fondos provenientes del uno por ciento cultural en comarcas donde, durante los dos años precedentes, no se haya hecho ninguna obra pública de las descritas en el artículo 1. También puede destinar cada año una parte de los fondos a la adquisición de bienes culturales y a la creación artística contemporánea sin aplicar criterios territoriales.

4.3 La Dirección General del Patrimonio Cultural, previamente a la aplicación de los fondos, debe emitir informe sobre la adecuación de las inversiones previstas en los criterios que rigen la destinación del uno por ciento cultural.

4.4 Anualmente, el Departament de Cultura debe presentar al Gobierno un informe sobre la aplicación de los fondos que le han sido transferidos en concepto del uno por ciento cultural.

4.5 Excepcionalmente, cuando las características de la inversión cultural lo aconsejen, a petición del promotor de la obra y previo informe favorable del Departament de Cultura, la aplicación del uno por ciento cultural derivado de una obra determinada puede ser asumida por el departamento o entidad que ejecute la obra. En este caso, la retención del uno por ciento cultural no será ingresada en la cuenta prevista en el artículo 3.1, siempre y cuando el Departament de Cultura haya emitido su informe favorable antes del momento en el que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3, sea necesario realizar la retención.

DISPOSICIONES ADICIONALES

—1 Las personas y entidades enumeradas en los epígrafes b), c) y d) del artículo 1.1 pueden solicitar al Departament de Cultura la suscripción de convenios en virtud de los que se precisen procedimientos alternativos para la retención y transferencia del uno por ciento cultural. Estos convenios sólo pueden tener por objeto